

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 03/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120086000	Tutelas	MARIA LICINIA - ZAPATA OCHOA	COOMEVA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	02/09/2020		
05266400300120120099000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CAROLINA MARIA - SANCHEZ OBANDO	El Despacho Resuelve: 1) CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO. 2) VENCIDO EL TRASLADO DE LIQUIDACIÓN SE RESOLVERÁ SOBRE LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.	02/09/2020		
05266400300120130068400	Tutelas	ADRIANA MARIA - ARTEAGA RIVERA	EPS SURA	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE	02/09/2020		
05266400300120160043500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CORTIJO DE SAN JOSE P.H.	JUANITA - TORO BLANCO	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TRES DIAS.	02/09/2020		
05266400300120170032000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZAMY - MORALES PUERTA	JAIME HUMBERTO RUEDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: DEL INFORME DEL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES PORR DIEZ DIAS	02/09/2020		
05266400300120170038000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE AYURA P.H.	LYANNA MARIZA - HERRERA RIVERA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	02/09/2020		
05266400300120170078200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ARANGO GUERRA	JAIME HUMBERTO RUEDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: DEL INFORME DEL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR DIEZ DÍAS.	02/09/2020		
05266400300120170099100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	02/09/2020		
05266400300120180062200	Tutelas	PEDRO JUAN MONTOYA GALLEGO	MEDIMAS EPS	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR A MEDIMAS Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	02/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180071200	Tutelas	JORGE IVAN-BUSTAMANTE BUSTAMANTE	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A COOMEVA Y COMANDANTE DE POLICIA	02/09/2020		
05266400300120180078800	Ejecutivo Singular	CARMEN MABEL CARVAJAL SUAREZ	ERIKA ALEJANDRA ARIAS OSPINA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	02/09/2020		
05266400300120180079600	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO ZAPATA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	02/09/2020		
05266400300120180115900	Sin Clase de Proceso	BANCO W S.A.	RUSSMIRA TRIANA LUCENA	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITOS.	02/09/2020		
05266400300120180124300	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO - MARIN VALLEJO	JOEL GALVIS GARCIA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	02/09/2020		
05266400300120190017000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	RAUL HUMBERTO MENDOZA CARVAJAL	El Despacho Resuelve: 1) CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO 2) VENCIDO DICHO TERMINO SE RESOLVERA SOBRE ENTREGA DE DINERO.	02/09/2020		
05266400300120190017100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	EVELYN JOHANA VALDERRAMA CARDONA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO, VENCIDO DICHO TRASLADO SE RESOLVERÁ SOBRE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.	02/09/2020		
05266400300120190055000	Tutelas	CESAR FABIAN GIRALDO CEBALLOS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: SE DA POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	02/09/2020		
05266400300120190120000	Tutelas	JAIRO DE JESUS - MARIN MONTOYA	SUMIMEDICAL VILLANUEVA	El Despacho Resuelve: 1) SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. 2) SE REQUIERE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y, 3) SE DA INAPLICACION A LAS SANCIONES DE LEY.	02/09/2020		
05266400300120190134400	Ejecutivo Singular	INSUMOS Y TEXTILES	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE APRUEBA Y DECLARA EN FIRME LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	02/09/2020		
05266400300120190145900	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	ALEJANDRO MEJIA SALAZAR	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	02/09/2020		
05266400300120190146000	Tutelas	MARIA AMPARO VELEZ PELAEZ	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO	02/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526640030012020004200	Tutelas	BLANCA ISABEL RUIZ CARVAJAL	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A COOMEVA Y AL COMANDANTE DE POLICIA	02/09/2020		
0526640030012020005000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN ALBERTO - ACOSTA DUQUE	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITOS.	02/09/2020		
05266400300120200016300	Tutelas	HERNAN DARIO MUÑOZ VARGAS	COOMEVA	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR A COOMEVA Y AL COMANDANTE DE POLICIA.	02/09/2020		
05266400300120200031600	Tutelas	GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: IMPONE MULTA Y ARRESTO	02/09/2020		
05266400300120200033100	Tutelas	LIBARDO DE JESÚS - GARCÍA QUINTERO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: IMPONE SANCION.	02/09/2020		
05266400300120200049600	Ejecutivo Singular	PARCELACION CENTROAMERICA CIUDADELA TROPICALP.H.	PABLO CAMILO - VARGAS HENAO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan Inadmite demanda y exite requisitos	02/09/2020	0	0
05266400300120200049700	Verbal	MARIA CECILIA - MONTOYA VELEZ	JUAN CARLOS JARAMILLO KOOSE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Inadmite y exige requisitos	02/09/2020	0	0
05266400300120200049800	Ejecutivo Singular	PARCELACION CAMPRESTRE BOSQUES DE BAVARIA PH	GLORIA CECILIA GOMEZ ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	02/09/2020	0	0
05266400300120200049900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ATEMPI DE ANTIOQUIA LTDA	HC INGENIERIA S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Inadmite y exige requisitos	02/09/2020	0	0
05266400300120200050200	Ejecutivo Singular	INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA S.A.S.	CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. (ZINERCO S.A.S.)	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan Inadmite y exige requisitos	02/09/2020	0	0
05266400300120200050300	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	LUZ ERICA ROJO	Auto rechazando demanda Rechaza por competencia	02/09/2020	0	0
05266400300120200050400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SENIVANS DE JESUS - DUNCAN MAESTRE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan Inadmite y exite requisitos	02/09/2020	0	0
05266400300120200053700	Tutelas	ALEJANDRO DIAZ CARDONA	COOMEVA EPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA Y SE INTEGRA CONTRADICORIO	02/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120200054000</b>	Tutelas	MARIA DANIELA OCAMPO ZULUAGA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	02/09/2020		
<b>05266400300120200054200</b>	Tutelas	NICOLAS DIAZ TOBON	SALUD TOTAL	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	02/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00550 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Toda vez que la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante, tal como lo demuestra en el escrito y los anexos presentados, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias, dándose inaplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE  
GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS  
Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01200 00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Se ordena cumplir lo resuelto por el Superior en su providencia de fecha agosto diez de dos mil veinte.

Igualmente se requiere al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION DE SOCIAL para que de manera oficiosa y de inmediato gestione todo lo pertinente para que se traslade al accionante, señor *JAIRO DE JESUS MARIN MONTOYA con cédula de ciudadanía 70.031.209 de SUMIMEDICAL RED VITAL UT a la EPS SURA por medio del sistema de afiliación transaccional (SAT)* y, se sirva INVESTIGAR la reiterada conducta omisiva de la entidad SUMIMEDICAL RED VITAL UT y de ser necesario tome los correctivos del caso.

Se da inaplicación a las sanciones de ley, impuestas al Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y como persona natural.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

SE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA A:

DR. GABRIEL MESA NICHOLL en su calidad de representante legal de SURA EPS y como persona natural

Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

DR. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA en su calidad de representante legal de SUMIMEDICAL RED VITAL UT y como persona natural

Correo: [redvitalreferencia@sumimedical.com](mailto:redvitalreferencia@sumimedical.com)  
[jurídica@redvitalur.com](mailto:jurídica@redvitalur.com).

AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Correo: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01344 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito, no fue objetada y el término de traslado precluyó, se aprueba y declara en firme.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01459 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01460 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Toda vez que mediante llamada telefónica la parte accionante manifestó que como no le habían dado el medicamento, ella lo venía comprando mes a mes y que debido a la pandemia ella no podía arriesgarse a ir a la entidad para hacer filas y reclamarlos, pero que ahora en julio si le dieron el medicamento requerido, es por ello, que se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias dándose inaplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE  
GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS  
Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00042 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Ante el incumplimiento al incidente de desacato por parte de la entidad accionada, se requiere nuevamente a COOMEVA EPS a fin de que en el término de cinco días a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar todo lo pertinente para que se le asigne a la señora BLANCA ISABEL RUIZ CARVAJAL **la fecha de consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, además deberá rendir informe sobre dicha gestión.**

Lo anterior, toda vez que la citada manifestó telefónicamente que dicha cita le fue ordenada por el especialista desde hace varios meses y, el fallo que tuteló sus derechos fue desde enero veintinueve de dos mil veinte y a la fecha su estado de salud es muy delicado, pues no puede caminar debido a que sus rodillas no se lo permiten.

Fuera de lo anterior, se requiere al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA Y/O DE CALI a fin de que en el término de cinco días a la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse sobre el cumplimiento a la orden de arresto impuesta a la Doctora Angela María Cruz Libreros en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural, por tres días, la cual fue ordenada por éste juzgado mediante providencia de agosto veintiuno de la presente anualidad.-

NOFIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE  
GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS

Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA MEDELLIN  
Y/O DE CALI.

Correo: [meval.subco@polocia.gov.co](mailto:meval.subco@polocia.gov.co)

[Meval.cosec@policia.gov.co](mailto:Meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00050 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

El escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena agregarlo al expediente y, se deja en conocimiento lo manifestado por ésta, de que en la actualidad existe un acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que en caso de que se cumpla el acuerdo de pago, lo haga saber al Despacho y de por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00163 Y 519 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Ante el incumplimiento al incidente de desacato por parte de la entidad accionada, se requiere nuevamente a COOMEVA EPS a fin de que en el término de cinco días a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar todo lo pertinente para que se le realice al señor Herman Dario Muñoz Vargas el electroencefalograma computarizado, **además** deberá rendir informe sobre dicha gestión.

Lo anterior, toda vez que la hermana del accionante manifestó telefónicamente que dicho procedimiento le fue ordenado por el especialista desde hace varios meses y, el fallo que tuteló sus derechos fue desde febrero de dos mil veinte y a la fecha su estado de salud es muy delicado, pues tiene cáncer y está muy avanzada dicha enfermedad.

Fuera de lo anterior, se requiere al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA Y/O DE CALI a fin de que en el término de cinco días a la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse sobre el cumplimiento a la orden de arresto impuesta a la Doctora Angela María Cruz Libreros en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural, por tres días, la cual fue ordenada por éste juzgado mediante providencia de agosto veintiuno de la presente anualidad.-

NOFIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
El Secretario

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE  
GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS

Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA MEDELLIN  
Y/O DE CALI.

Correo: [meval.subco@polocia.gov.co](mailto:meval.subco@polocia.gov.co)

[Meval.cosec@policia.gov.co](mailto:Meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0852
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00316 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE	GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ CC.8264164
ACCIONADO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, dos de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los *cuales no fueron* cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no obstante de haberse dado espera para que cumpliera no ha procedido de conformidad, *toda vez que le expidieron la orden y autorización para la cirugía pero no se le ha asignado la fecha*, por consiguiente, se le dará el trámite respectivo, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia”* (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere

### AUTO SANCION POR DESACATO

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones a la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA (DSSA), representada legalmente por el Doctor CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Gerente General de dicha entidad y/o quien haga sus veces y éste a su vez como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “*efectiva*” de los derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

## **AUTO SANCION POR DESACATO**

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Imponer al Doctor (a) CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Gerente General de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA (DSSA), y, como persona natural, multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, es decir, a pagar la suma de \$877.803.00 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor (a) CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Gerente General de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA (DSSA), y, a su vez como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ con CC.70.548.152 sin perjuicio de que se puedan imponer otras sanciones por desacato hasta que sea cumplida.

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor (a) CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Gerente General de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA (DSSA), y como persona natural, orden de arresto por el término de cuatro (4) días para cumplir con el incidente de desacato y, se oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

### **NOTIFIQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**AUTO SANCION POR DESACATO**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

ACCIONADO: DR. CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad  
de Gerente General de la DIRECCION SECCIONAL DE ANTIOQUIA  
Correo:

ACCIONANTE: GUSTAVO VELASQUEZ SANCHEZ  
Correo: luza.velasquez@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0853
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00331 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE	LIBARDO DE JESUS GARCIA QUINTERO CC.70548152
ACCIONADO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, dos de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los *cuales no fueron* cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no obstante de haberse dado espera para que cumpliera no ha procedido de conformidad, *toda vez que le expidieron la orden y autorización para la cita requerida, pero no se le ha asignado la fecha, por consiguiente, se le dará el trámite respectivo, previo a las siguientes,*

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.*

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere

### AUTO SANCION POR DESACATO

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones a la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), representada legalmente por el Doctor CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Gerente General de dicha entidad y/o quien haga sus veces y éste a su vez como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “*efectiva*” de los derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

## **AUTO SANCION POR DESACATO**

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Imponer al Doctor (a) CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Gerente General de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), y, como persona natural, multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, es decir, a pagar la suma de \$877.803.00 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor (a) CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Gerente General de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), y, a su vez como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor LIBARDO DE JESUS GARCIA QUINTERO con CC.70.548.152 sin perjuicio de que se puedan imponer otras sanciones por desacato hasta que sea cumplida.

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor (a) CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Gerente General de la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), y como persona natural, orden de arresto por el término de cuatro (4) días para cumplir con el incidente de desacato y, se oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

### **NOTIFIQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**AUTO SANCION POR DESACATO**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

ACCIONADO: DR. CARLOS MAARI MONTOYA SERNA en su calidad de Gerente General de la DIRECCION SECCIONAL DE ANTIOQUIA  
Correo:

ACCIONANTE: SEÑOR LIBARDO DE JESUS GARCIA QUINTERO  
Correo: [garcia.yaneth@hotmail.com](mailto:garcia.yaneth@hotmail.com)  
Teléfono:3145580077



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

+

Auto interlocutorio	0854
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00468 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	MONICA MARIA MEDINA CC.43.152.188
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, dos de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte accionante instaura el presente incidente de desacato en razón a que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, se procede a darle trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

## AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, al Doctor RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ y, se le concede un día contado a partir de la notificación del presente auto, para que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

ACCIONANTE: MONICA MARIA MEDINA TABARES  
correo: [ssoluciones.2030@gmail.com](mailto:ssoluciones.2030@gmail.com)

ACCIONADO: DR. RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO, en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO  
correo: [publicaciones@bello.gov.co](mailto:publicaciones@bello.gov.co)  
[contactenos@bello.gov.co](mailto:contactenos@bello.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	8834
RADICADO	052664053001 2020-00496-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	<b>PARCELACIÓN CENTROAMÉRICA CIUADDELA TROPICAL P.H.</b>
DEMANDADO (S)	<b>PABLO CAMILO VARGAS HENAO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la PARCELACIÓN CENTROAMERICA CIUADDELA TRIPICAL P.H. en contra de PABLO CAMILO VARGAS HENAO, propietario del lote 124, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto la demanda fue presentada inicialmente en el Municipio de Sopetran, y atendiendo que en el acápite de competencia señalo la abogada que representa a la persona jurídica demandante señal que se hacía uso del numeral tercero del artículo 28 del C.G.P. esto es lugar de cumplimiento de la obligación, en razón de ello se requiere a la parte demandante, para allegue el documento que acredita este hecho, lo anterior para efectos de estudiar un eventual conflicto de competencia.*
- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO 884 RAD: 2020-00496-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	885
RADICADO	052664003001 2020 00497-00
PROCESO	DECLARATIVO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	<b>LUIS FERNANDO SIERRA ZAMBRANO Y OTRO</b>
DEMANDADO (S)	<b>JUAN CARLOS JARAMILLO KOOSE Y OTRA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso declarativo o de cognición – acción RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN TENENCIA EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA incoada por LUIS FERNANDO SIERRA ZAMBRANO Y MARIA CECILIA MONTOYA VELEZ en JUAN CARLOS JARAMILLO KOOSE Y LIGIA MARIA AGUILAR GARCES, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 82 y 26 *ibídem*, el Despacho inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

*En razón de que el canon normativo 26 numeral 3º del Código General del Proceso se establece que la cuantía en los procesos que se dispute el dominio o la posesión de bienes inmuebles se determinará por el valor del avalúo catastral del bien; ahora bien como la parte demandante pretende recuperar la posesión de in inmueble, deberá la parte actora deberá allegar el AVALUO CATASTRAL por ser un anexo obligatorio de la demanda, aunado a este concepto determina la competencia funcional.*

*De otro lado estudiando la demanda y el contrato se evidencia que este corresponde a un contrato de promesa de compraventa y como clausula accesoria según los postulados del artículo 1501 del estatuto civil, las partes pactaron la entrega del bien a título de tenencia, en razón de ello está claro que este corresponde a una clausula accesoria a un contrato principal de promesa de compraventa la cual está sujeta al principal, en razón de ello explicara por qué pretende una restitución sin que se solicite primeramente la acción de terminación o resolución de la promesa..*

497-00INTERLOCUTORIO 885 RAD: 2020-00497-00

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	885
RADICADO	052664053001 2020-00498-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	<b>PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUEZ DE BAVARIA P.H</b>
DEMANDADO (S)	<b>JUAN PABLO GRAJALES GOMEZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUEZ DE BAVARIA P.H. en contra de JUAN PABLO GRAJALES GOMEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	886
RADICADO	052664053001 2020-00499-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO (S)	HC INGENIERIAS S.A.S
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA en contra de HC INGENIERIAS S.A.S , para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO 886 RAD: 2020-00499-00

- *De otro lado exige el legislador que la demanda debe ser concordante en sus hechos y pretensiones con el título base de recaudo, en ese orden de ideas, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda pues en el acápite de pretensiones existe una seria irregularidad con relación a la calidad de las partes, lo que genera confusiones que impide que se libre mandamiento ejecutivo de pago.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	887
RADICADO	052664053001 2020-00502-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA S.A.S.</b>
DEMANDADO (S)	<b>CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. ZINERCO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDAS S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. ZINERCO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	888
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00503-00
<b>Proceso</b>	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
<b>Accionante (s)</b>	<b>ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>MARIA DE LOS ANGELES PINEDA ROJO Y OTROS</b>
<b>Tema y subtemas</b>	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó el ciudadano ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ propietario del establecimiento de comercio GARANTIA INMOBILIARIA M.R., demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado en contra de MARIA DE LOS ANGELES PINEDA ROJO Y OTROS en calidad de arrendatarios, con motivo del no pago del canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 888 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00503-00  
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante<sup>1</sup>.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la

---

<sup>1</sup> Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 888 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00503-00  
cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que  
conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de  
Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el  
domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o  
territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el  
sector La Pradera, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente  
para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la  
autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto  
es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia  
Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de  
Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para  
adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo  
expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la  
sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO:** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564  
de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de  
Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio  
El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente  
asunto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por  
anotación en estados electrónicos con No.  
\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama  
Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00  
A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de  
la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	889
RADICADO	052664053001 <b>2020-00504-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>SENVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>910</b>
Radicado	<b>2020-00537-00</b>
Proceso	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante (s)	<b>ALEJANDRO DIAZ CARDONA (AFECTADO, JORGE ENRIQUE MEJIA SANCHEZ).</b>
Accionado (s)	<b>EPS COOMEVA, TRANSPORTES ENVIGADO S.A, COLPENSIONES Y ADRES.</b>
Tema y subtemas	<b>ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO</b>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Envigado, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al realizar un nuevo estudio de la acción de tutela, se ordena integrar al contradictorio por pasiva a COLPENSIONES y TRANSPORTES ENVIGADO S.A., quienes en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, deberán pronunciarse al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	0911
<b>RADICADO</b>	05266 40 03 001 2020-00540 00
<b>PROCESO</b>	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
<b>ACCIONANTE (S)</b>	MARIA DANIELA OCAMPO ZULUAGA
<b>ACCIONADO (S)</b>	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por MARIA DANIELA OCAMPO ZULUAGA, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO, a través de su secretario o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

**SEGUNDO:** Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le

recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	912
RADICADO	2020-00542-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE (S)	NICOLAS DIAZ TOBON - CC. 1.037.586.777
ACCIONADO (S)	EPS SALUD TOTAL Y ADRES.
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE TUTELA

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión y, es de anotar que se debe integrar a la ADRES como litisconsorcio necesario por pasivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por NICOLAS DIAZ TOBON en contra de la EPS SALUD TOTAL y se ordena notificar la existencia de la misma a la EPS SALUD TOTAL Y ADRES, a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la

notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2012 00860 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Toda vez que mediante llamada telefónica la parte accionante manifestó que la entidad le cumplió con la pretensión solicitada, toda vez que le dieron tres cajas del medicamento requerido y ordenado por su médico tratante, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias, dándose inaplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE  
GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS  
Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2012 00990 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Vencido dicho traslado se resolverá sobre la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0853
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2013 00684 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	ADRIANA MARIA ARTEAGA RIVERA --MARTINA EMILIA RIVERA DE ARTEAGA CC.32325705
Accionado	SURA EPS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

## AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró executable el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor (a) ADRIANA MARIA ARTEAGA RIVERA quien actúa en representación de la señora MARTINA EMILIA RIVERA DE ARTEAGA contra SURA EPS representada legalmente por el doctor GABRIEL MESA NICHOLLS y como persona natural a fin de que se sirvan cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

**TERCERO:** Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

ACCIONADO: DR. GABRIEL MESA NICHOLLS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS.

Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

ACCIONANTE: SEÑORA ADRIANA MARIA ARTEAGA RIVERA/MARTINA EMILIA RIVERA DE ARTEAGA

Correo: [adrica2020@hotmail.com](mailto:adrica2020@hotmail.com)

[Julian.morenok2@hotmail.co](mailto:Julian.morenok2@hotmail.co)

## AUTO INTERLOCUTORIO –



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2016 00435 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00320 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Del informe rendido por el secuestre, se corre traslado a las partes  
(demandante y demandado) por el término de diez días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados  
electrónicos en la página de la rama judicial  
No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_  
\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las  
05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00380 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito, no fue objetada y el término de traslado precluyó, se aprueba y declara en firme.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00991 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora,  
se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados  
electrónicos en la página de la rama judicial  
No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_  
\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las  
05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00622 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Ante el incumplimiento a la pretensión solicitada en el incidente de desacato, se REQUIERE a MEDIMAS EPS SAS a fin de que se sirva autorizar y realizar a la señora MARIA TERESA GALLEGO RICO, quien se localiza en la Calle 40 sur 27 159, apto. 304 Ed. Barceló, Envigado, correo: [pjabogados1@outlook.com](mailto:pjabogados1@outlook.com), teléfono: 3146174095, la tomografía AXIAL COMPUTARIZADA que le ordenó su médico especialista.-

Dicha pretensión data de fechas muy anteriores y se requiere con urgencia dicho procedimiento.

Se solicita además, al MINISTERIO DE SALUD SOCIAL Y PROTECCION SOCIAL se sirva gestionar todo lo pertinente para que de manera oficiosa y de inmediato gestione todo lo pertinente para que MEDIMAS EPS se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada e indicada anteriormente y, se sirva INVESTIGAR la reiterada conducta omisiva de la entidad MEDIMAS EPS SAS y de ser necesario tome los correctivos del caso.-

Se notifica la presente providencia a:

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
El Secretario

Se notifica la presente providencia a:

DOCTOR FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de suplente del presidente y representante legal judicial de MEDIMAS EPS SAS y como persona natural

Correo: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Correo: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00712 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Ante el incumplimiento al incidente de desacato por parte de la entidad accionada, se requiere nuevamente a COOMEVA EPS a fin de que en el término de cinco días a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar todo lo pertinente para que se le asigne al señor JORGE IVAN BUSTAMANTE BUSTAMANTE la fecha y hora para la consulta de psiquiatría, **además** deberá rendir informe sobre dicha gestión.

Lo anterior, toda vez que el accionante manifestó telefónicamente que dicho procedimiento le fue ordenado por el especialista y, a la fecha no se le ha asignado la fecha respectiva y, su estado de salud sigue empeorando.

Fuera de lo anterior, se requiere al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA Y/O DE CALI a fin de que en el término de cinco días a la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse sobre el cumplimiento a la orden de arresto impuesta a la Doctora Angela María Cruz Libreros en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural, por tres días, la cual fue ordenada por éste juzgado mediante providencia de agosto veintiuno de la presente anualidad.-

NOFIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE  
GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS

Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA MEDELLIN  
Y/O DE CALI.

Correo: [meval.subco@polocia.gov.co](mailto:meval.subco@polocia.gov.co)

[Meval.cosec@policia.gov.co](mailto:Meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0854
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 -2018 00788 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CARMEN CARVAJAL SUAREZ
Demandado (s)	ERIKA ALEJANDRA ARIAS OSPINA.
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO PROCESO POR TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES

SIN SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

En el escrito anterior manifiestan las partes que de común acuerdo han transigido acerca de la totalidad de las pretensiones y solicitan dar por terminado el proceso, en consecuencia estando dicha solicitud ajustada a derecho tal como lo establece el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, se procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por TRANSACCION celebrada entre las partes, se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** No hay especial condena en costas.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 01159 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Los escritos presentados se ordena agregarlos al expediente y, se dejan en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, no se dará trámite al escrito mediante el cual se solicita la terminación de aprehensión y entrega del bien por novación en la obligación.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 01243 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito, no fue objetada y el término de traslado precluyó, se aprueba y declara en firme.

En firme el presente auto, se resolverá sobre la entrega de dinero.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00170 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Vencido dicho término, se resolverá sobre la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00171 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre dos de dos mil veinte.

El escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena agregarlo al expediente y, se deja en conocimiento lo manifestado por ésta, de que en la actualidad existe un acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que en caso de que se cumpla el acuerdo de pago, lo haga saber al Despacho y de por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**